forzoso el executar quanto sabemos, y podemos en cumplimiento de nuestra obligacion. Y asi esperamos, que los descuidados en explicar la Doctrina, y Catecismo, se anímen, y emienden, y que los menos doctos vuelvan, como se dice, à tomar las armas, y se apliquen mas á la leccion, y al estudio; pues comunmente se hallan algunos ignorantes entre ellos, sin culpa del que les dió el Curato, pues desde que les hicieron Curas no han abierto un libro. Estamos bien persuadidos, que hará en ellos efecto este nuestro aviso; pero quando no, sabemos lo que dispone el Sagrado Concilio de Trento, *Sess.* 21. *cap.* 6. tenemos entre manos los Registros de la Sagrada Congregacion del Concilio, y en el *libro* 13. *de los Dectetos*, *pag.* 520. hallamos escrito asi: *Sacra Congregatio censuit Episcopos Successores, posse superveniente rationabili causa, etiam ex officio, etiam extra Visitationem, examinare Parochos ad Ecclesias Parochiales approbatos.* Y en el *libro* 15. *de los Decretos*, *pag.* 146. se lee: *Sacra Congregatio respondit: Episcopos Successores, superveniente rationabili causa, posse etiam ex officio iterum examinare, tam in visitatione, quam extra, Parochos quamvis regulares approbatos tempore provisionis Parochialium.* O tratando de los aprobados por los Antecesores, despues de bien examinado el negocio, fue decidido por la Sagrada Rota Romana, *deciss.* 257. *part.* 19. *Recent.* ser causa razonable, y suficiente para nuevo examen, querer el Succesor quietar su conciencia: *Pro libito, & pro sola quiete conscientiæ suæ*, como dice *num.* 5. Y hablando de los que yá fueron aprobados por el mismo Obispo, que de nuevo quiere examinarlos, se hallan los Decretos siguientes al *lib.* 26. *de los Decretos*, *pag.* 108. *Cum sub die* 15. *Januarii* 1667. *ad instantiam Episcopi Pampilonensis, ab hac Sacra Congregatione resolutum fuerit: Primo posse Episcopos examinare Parochos, & Rectores semel approbatos ad Curam animarum, quando adest vehemens suspicio, de illorum imperitia: Secundo posse ad hujusmodi examen procedere, etiam extra Visitationem: Tertio ad dictum examen faciendum, haud necesse esse, ut judiciales probationes imperitiæ præcedant; nunc supplicat Episcopus per eandem Sacram Congregationem ulterius declarari, an in actu Visitationis Diœcesis, possit Episcopus examinare Parochos, quotquot visitat, etiam si contra illos, vel aliquot ipsorum, non vigeat suspicio imperitiæ: Sacra Congregatio, die* 22. *Septembris* 1668. *respondit, negative.* Y en estos términos, no basta el deseo de satisfacer à la propria conciencia, sino que además se requiere para nuevo examen la yá dicha extrajudicial infamacion de haber olvidado lo que sabía, ò de que por no haber continuado en aplicarse al estudio, se haya hecho indocto, como advierte bien la Sagrada Rota en la dicha *decis.* 257. *num.* 18. & *seq. part.* 19. sin que los Parrocos nombrados por Patrones Legos puedan pretender estár esentos de estas leyes; pues habiendo conseguido la Parroquia sin Concurso, no tiene à su favor la buena presuncion, que gozan los aprobados en Concurso, como reflexionó el Cardenal de Luca *de Parochis*, *dist.* 16. Finalmente mandamos, que esta nues-

nuestra notificacion se publíque en los lugares acostumbrados, y se fixe en las Sacristías de todas las Parroquias, tanto de la Ciudad, como de la Diocesi. Bolonia. Del Palacio Archiepiscopal à 14. de Octubre de 1732.

INSTRUCCION IX.

DE LA OBLIAGACION QUE TIENEN los Curas de predicar la Divina palabra al Pueblo todos los dias de Fiesta, y de aplicar en tales dias la Misa por el mismo Pueblo: y de la causa de esta obligacion.

CON la ocasion de la Visita, que habemos comenzado en esta nuestra Diocesi, y que proseguirémos hasta darle fin, si el Señor nos conserva la vida, y la salud, habemos notado el grave descuido de algunos Curas, que no hacen Platicas à su Pueblo los Domingos, y Fiestas, haciendoles presente los vicios, de que deben huir, y las virtudes que deben practicar, para no incurrir en la eterna condenacion, antes bien alcanzar la Gloria Celestial, y aun por sugetos dignos de toda fé habemos entendido, que en este mismo defecto han incurrido tambien algunos de los Señores Curas de la Ciudad, reputados por virtuosos y zelantes, escusandose con el estilo contrario, que hay, con que es muy corto el numero de los concurrentes, y con decir, que en muchas otras Iglesias se predica la divina palabra. Y tanto con la misma ocasion de la Visita, como por los examenes de Ordenandos, de Confesores, y de Curas, habemos tambien observado, que algunos Parrocos, y otros, que tienen Cura de Almas, no aplican el Santo Sacrificio de la Misa por el Pueblo en los Domingos, y Fiestas de precepto; y que excitando de nuevo varias questiones, que trahen los Autores sobre este punto, siguen como probable en la práctica la opinion de los que dicen, que en tales dias están los Curas obligados (y asimismo los que tienen Cura de Almas) à celebrar la Misa; pero no à aplicarla por el Pueblo, y especialmente si no tienen la congrua: como si en este punto no estuviera bastantemente explicada la mente de la Santa Sede, ò como si las resoluciones de la Sagrada Congregacion del Concilio de Trento, à quien toca privativamente ser Interprete del mismo, no hicieran Ley general por no estár publicadas, ò no obligáran en conciencia, ò solo tuvieran fuerza en uno, y otro fuero, en aquellos casos, para los quales se decretaron, y no en todos los demás, con otras tales frivolas excepciones.

No

No podemos dexar de confesar habernos quedado sorprendidos al vér, que los que tienen à su cargo Cura de Almas, no digan palabra los Domingos, y otros dias de Fiestas solemnes al Pueblo, como se ha dicho, y al oír, que con fingidos pretextos quieran escusar uno de los mayores defectos, que pueda tener un Cura. No son estas idéas nuestras, sino dererminaciones innegables del Sagrado Concilio de Trento, *Sess.5. cap.2. de Reform.* en donde se lee: *Archipresbyteri quoque, Plebani, & quicumque Parochiales, vel alias Curam Animarum habentes, Ecclesias quocumque modo obtinent, per se vel per alios idoneos, si legitime impediti fuerint, diebus saltem Dominicis, & Festis solemnibus, plebes sibi commissas, pro sua, & earum capacitate, pascant salutaribus verbis, docendo quæ scire omnibus necessarium est ad salutem, anunciandoque eis cum brevitate, & facilitate sermonis, vitia quæ eos declinare, & virtutes quas sectari oporteat, ut pœnam æternam evadere, & cœlestem gloriam consequi valeant*: y poco despues: *Neque vero hujus Decreti executionem consuetudo:: impedire valeat.*

Por lo qual, toda la controversia se reduce à vér si esta disposicion del Concilio del dicho *capitulo 2. de la Session 5.* que fue en tiempo del Pontifice Paulo III. ponga el peso de haber de predicar formalmente, en consequencia del *cap. 4. Sess. 24. de Reform.* que se hizo baxo el Pontificado de Pio IV. Examinóse este punto en la Sagrada Congregacion del Concilio à 9. de Febrero de 1576. pero no se resolvió, como se lee en Monseñor Fagnano, Escritor célebre, no solo por el gran credito, que tuvo de docto en los Sagrados Canones, mientras vivió, habiendo servido en Roma hasta la edad de noventa años en los empléos, y negocios mas graves; sino tambien por la mucha estimacion, que han hecho, y hacen de él, hasta los Autores ultramontanos, al *cap. Inter cætera, num. 33. de Officio Ordinarii.* Pero habiendo Nos observado en el tiempo en que tuvimos el honor de ser Secretario de la dicha Congregacion, *lib. 6. de la Prefectura del Señor Cardenal Carrafa, pag. 109, & seq.* que se volvió à examinar esta materia à instancia del Obispo de Malta, y haberse respondido: *Satis esse, ut Parochi etsi formaliter non prædicent, saltem Dominicis, & Festis diebus, plebes sibi commissas pro sua, & earum capacitate, pascant salutaribus verbis*: y habiendose arreglado à estos precisos terminos Innocencio XIII. en la Constitucion, que hizo para nivelar la disciplina Eclesiastica de los Reynos de España, en cuya sazon tambien fuimos Secretario de su particular Congregacion, despues de un prolijo penoso examen, como se puede vér en la misma Constitucion, que se confirmó despues por Benedicto XIII. para que sirviese à los Ordinarios de regla, y norma para gobernar sus Diocesis: estamos persuadidos, que no están obligados los Parrocos à hacer formalmente un Sermon; pero sí al menos à tener una Platica familiar, proporcionada à la capacidad del Pueblo, sin que pueda escusarse de esta obligacion, ni por la costumbre, aunque fuese immemorial, ni porque en muchas otras Iglesias se hagan sermones, ni por el corto numero de oyentes; yá porque la razon de ser el numero tan corto, proviene de no cumplir el Cura con su obligacion, viendose por experiencia, que siempre hay concurso en las Iglesias, en que el Parroco hace sus funciones; y tambien, porque ademas de qus está derogada por el Concilio de Trento la costumbre contraria, puso fin à todas estas escusas Innocencio XIII. en la citada Constitucion, confirmada por Benedicto; pues habiendo tratado de la obligacion impuesta por el Concilio de Trento en la *sessión 5. cap. 2.* dice asi: *Nihilominus nonnulli Parochialium Ecclesiarum Rectores, hæc quæ suarum partium adeò sunt, prætermittunt; culpam hujusmodi à se amoliri nitentes, vel prætextu immemorabilis, sed revidem pravæ consuetudinis; vel quia hæc ab ipsis præstari, necesse non videatur, suppetente nimirum copia aliorum, habentium Sacras Conciones in allis Ecclesiis:: Ne itaque sub inaniistarum, aliarumque similium, excusationum prætextu, tanta Christianæ reipublicæ pernicies struatur districtè præcipimus, &c.*

Y pasando al asunto de la aplicacion de la Misa por el Pueblo en los Domingos, y Fiestas de precepto, dispone lo siguiente el Santo Concilio de Trento, *Sess. 23. cap.1. Cum præcepto Divino mandatum sit omnibus, quibus Animarum Cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his Sacrificium offerre.* Tampoco ignoramos las controversias de los Doctores, sobre si de estas palabras se infiera obligacion solo de celebrar, ò de celebrar, y aplicar por el Pueblo el fruto medio del Sacrificio, sin que puedan aplicarlo por otros aquel dia, ni recibir otra limosna por la aplicacion; pero tambien sabemos, que ha explicado las tales palabras la Sagrada Congregacion del Concilio, unica interprete de él, diciendo, se entiende en ellas comprehendida, no la sola celebracion, sí tambien la aplicacion del fruto medio, como dice Fagnano *sup. cap. Fraternitatem, num. 93. & 94. de Sepulturis*: sabemos, que el año 1681. determinó la misma Congregacion, que tenian obligacion los Curas de aplicar la Misa cada dia por el Pueblo, si la renta fuere pingue; y solamente los dias de Fiesta, si la renta fuere tenue: *Cum præcepto Divino iis quibus Animarum Cura commissa est, mandatum sit pro ovibus suis, Sacrificium offerre, sæpe alias Sacra Congregatio Concilii censuit, Parochus teneri pro Parochianis Sacrificium applicare; atque ea cum distinctione, ut si redditus pingues sint, singulis diebus; si vero tenues, saltem diebus festivis*; y puede verse este Decreto impreso en el Compendio de los Decretos, y Constituciones recogidas para comodidad de los Eclesiasticos por el Señor Cardenal Carpegna, Vicario de Roma, *tom.3. Theol. Moral. Genneti. Edit. Venet. pag. 327. & Sporer Supplem. Theol. Moral. pag. 321.* Pero tambien sabemos, que habiendose examinado de nuevo este punto, pareció sobradamente gravoso el obligar à los Curas, aunque sus rentas fuesen pingues, á celebrar, y aplicar todos los dias por el Pueblo la Misa: y asi se resolvió à 8. de Febrero de 1716. que los Parrocos, que no tuviesen tanta congrua, deban aplicar la Misa por el Pueblo los dias de Fiesta; y que no están obligados los que gozan renta pingue à aplicarla todos los dias por el Pueblo. Die 28. Februarii 1716. *Sacra Con-*

Congregatio Concilii, propositis infrascriptis dubiis; primo an Parochi non habentes congruam teneantur applicare Missam pro Populo saltem diebus Festis ita ut sint cogendi in casu, &c. Secundo: an Parochi habentes pingues redditus, teneantur quotidie Missam applicare pro Populo in casu, &c. respondit ad primum affirmative, censuitque danda esse decreta, alias de hac re edita; ad secundum negative; & hujusmodi dubia amplius non proponi mandavit.

Este Decreto se halla en los Registros de la Sagrada Congregacion, y vá estampado al fin del *Synodo Diocesano del Obispo de Portalegre en Portugal, pag.* 158. Y el que quisiere instruirse de las antecedentes resoluciones de la Sagrada Congregacion, de las quales habla en el Decreto de 1716. en donde se declaró, que debian los Curas, y los que exerciesen Cura de Almas, aplicar la Misa por el Pueblo los Domingos, y demás Fiestas de precepto, que tengan, ò no la congrua; podrá leer à Monacello, Autor muy práctico de los Tribunales de Roma; y por muchos años Auditor del Señor Cardenal Petruci, el que con particular diligencia, juntando varias resoluciones de la Sagrada Congregacion, compuso el *Formulario Práctico Legal*, en el qual puede verse, *part.* 1. *de la segunda impresion de* 1713. *pag.* 32. *num.* 4. *& seq. tom.* 2. *pag.* 219. *num.* 18. *& seq. tom.* 4. *pag.* 101. *num.* 121. Y quien quiera saber otras resoluciones mas antiguas, y conformes à estas del año 1692. à 10. de Mayo, y del año 1699. à 24. de Abril, confirmadas en forma especifica por Innocencio XII. podrá leer su Breve confirmativo en Anacleto Reiffenstuel *lib.* 5. *Decretal. tit.* 3. *num.* 212. *& seq.* y en Clericato *de Discord. Forens. discord.* 29. *de Beneficiis, num.* 43. *& Sporer Supplem. Theolog. pag.* 321. Y si algun curioso deseáre saber el sentir de la Sagrada Congregacion despues del año 1716. decimos, que hallandonos Secretario de la Congregacion del Concilio, instado del Señor Cardenal Tanara, Decano, y Obispo de Ostia, sin embargo de estár prohibido el hablar mas de este punto, procuramos nuevo modo para proponer la duda, si los Parrocos de Castel Romano, Porciliano, y Decima, sujetos al Obispado de Ostia, que solamente tenian una renta muy corta, que pagaban los Barones de estos Lugares, casi despoblados, sin tener lo mas minimo de votivo de tan infelices vecinos, estaban obligados à aplicar la Misa por el Pueblo en los Domingos, y Fiestas de precepto, por el motivo insinuado, de que nada recibian por el Pueblo; lo que representamos en el papel, que segun la costumbre, se tira, estampa, y reparte en la Sagrada Congregacion, en esta forma: *Id autem quod speciali nota dignum esse videtur in præsenti est, quod Parochi nihil à Populo recipiunt, cum id quod habent consequantur à Dominis Castrorum.* Y en la Congregacion, que se tuvo à 29. de Enero de 1724. se respondió: *Teneri, & ad mentem*; y la mente fue, que si acaso algun dia Festivo hallasen aquellos pobres Curas la limosna de la Misa, celebrasen para la asistencia del Pueblo; y la aplicacion por el que dió la limosna con tal, que en uno de los dias de entre semana, aplicasen por el Pueblo un Sacrificio en lugar de aquel que debian aplicar aquel dia de Fiesta.

Y

Y de esta suerte es mas que evidente haber tal obligacion, segun el sentir de la Sagrada Congregacion, y de los Sumos Pontifices en cuyo asunto pudieramos tambien atestiguar con verdad, que en tantos centenares de Cartas, que en doce años habemos escrito, ò firmado, como secretario de la Sagrada Congregacion, respondiendo à las relaciones, que segun la Bula de Sixto V. se remiten à ella, del estado de las Iglesias de todas las partes del Mundo; si en esta los Ordinarios omiten avisar, que los Parrocos, y demás que exercen Cura de Almas, aplican la Misa por el Pueblo los Domingos, y dias Festivos, se les advierte que en adelante lo digan expresamente: y los Examinadores del Señor Cardenal Vicario de Roma, quando examinan para Ordenes, para Confesar, ò para los Curatos, reprueban à los que interrogados responden, que el Parroco no está obligado à aplicar la Misa por el Pueblo en los Domingos, y Fiestas, si no tienen la congrua; sin que admitan las excepciones arriba dichas: ò que las resoluciones de la Sagrada Congregacion no tienen fuerza de Ley, ni obligan en el fuero de la conciencia, porque no se publícan; siendo asi, que quando se ha publicado la Ley, no es necesario para obligar, que se publíque la declaratoria de la misma Ley, si el que declara, no solamete tiene la autoridad, sino tambien la privativa de interpretar, y declarar; pues entonces obliga en uno, y otro fuero; y lo mismo se practíca con los que responden, que aunque estas resoluciones tienen fuerza, mas no en todos los casos, sino solamente en aquellos para los quales se hicieron; pues aunque es verdad, que hay muchas de esta naturaleza; pero estas de que hablamos no son tales: porque emanando por inteligencia, è interpretacion del Sagrado Concilio, tienen su vigor en todos los casos, aunque ayan emanado à peticion, è instancia de algun particular; y de aqui nace la costumbre, y práctica, de que quando se pide lo mismo que ya se decretó, se le responde al que pide: *Dentur Decreta*; como en el caso de que hablamos ha sucedido varias veces, como yá diximos; y esto no se hace, ni puede hacer quando se trata de resoluciones particulares, hechas para algun caso particular, con particulares circunstancias, que no quadran con otros casos. Ni es menester para saber estas cosas haber sido Secretario de la Congregacion, pues las pueden vér en Fagnano *al cap. Quoniam, num.* 6. *de Constitutionibus*, por lo que toca à las resoluciones de la Sagrada Congregacion en general; y tambien en el particular de las que sobre este punto de la obligacion de los Parrocos, y Curas de Almas de aplicar la Missa en los Domingos, y Fiestas por el Pueblo se han tomado; puede leerse á Clericato, que lo trata eruditamente, y por extenso: *Discord. Forens. de Beneficiis, discord.* 29.

De todo lo dicho claramente se demuestra con quánta razon habemos mandado à los Párrocos, que hagan à los Pueblos saludables Platicas, y exhortaciones en los Domingos, y Fiestas solemnes, y que apliquen la Misa por el Pueblo los Domingos, y Fiestas de precepto. Pero co-

conociendo, que aun con todo lo dicho, y sobre haber tantas veces explicado, que lo contrario no se conforma con las maximas de la Santa Sede, cada uno se queda con su opinion; nos ha parecido necesario, para terminar de una vez con esta disension de dictamenes, escribiendo à la Sagrada Congregacion del Concilio sobre el punto de enseñar la Doctrina Christiana, insinuar algo por via de relacion sobre estos dos puntos, y no por modo de duda, por no exponernos à que entendiesen habernos muy pronto olvidado de sus maximas, y autoridad, y que no sabiamos quáles fuesen resoluciones generales, y quáles particulares; y asi la misma Congregacion nos respondió à 9. de Agosto del año corriente en estos terminos: *Cavendum præterea est, ut omnes Parochi diligenter muneri suo satisfaciant, & singulis diebus Festis Populo sibi commisso sacra eloquia, salutisque monita exponant, facili sermone, denuntiando vitia, quæ declinare, & virtutes, quas septari oporteat. Ac denique admonendi sunt iidem Parochi, teneri eos omnibus diebus Festis, Missæ Sacrificium applicare pro Populo, etiam si minus integra congrua, ex Parochialibus proventibus recipiant; quemadmodum pluribus hujus Sacræ Congregationis Decretis declaratum fuisse probe compertum est, Eminentiæ vestræ.* Y se debe observar, que aqui la sagrada Congregacion se refiere á los antiguos Decretos: lo que confirma, que su mente ha sido siempre, que los mismos Decretos, bien que emanados, como en respuesta de las dudas propuestas por algunos particulares Obispos, por ser la inteligencia, y explicacion del Sagrado Concilio de Trento, deben tener fuerza de Ley universal. Y asi, no solamente con nuestra autoridad, sí tambien con la de la Sagrada Congregacion, y la de su Santidad, con cuya aprobacion se nos ha dado esta respuesta; ordenamos, y mandamos à todos los Curas, tanto Seculares, como Regulares de esta Ciudad, y Diocesi, y à todos los que exercen Cura de Almas, que hagan Platicas al Pueblo en los dichos dias, baxo las penas impuestas à los inobedientes por el Sagrado Concilio de Trento, y que apliquen la Misa por el Pueblo los Domingos, y todas las demás Fiestas de precepto, baxo las penas reservadas à nuestro arbitrio. Y aunque no dudemos de la virtud de los Señores Parrocos, y demás Curas de almas de esta nuestra Ciudad, y Diocesi, que pondrán exactamente en execucion estos nuestros mandatos; sin embargo, para que sea mas público su zelo, y obediencia, conformandonos con las prudentes ordinaciones de la Sagrada *Congregacion de la Visita* de la Ciudad de Roma, mandamos, que desde el principio de el año 1733. todos los Curas Seculares, ò Regulares, y quantos tubieren Cura de Almas, noten en un libro particular los dias que hayan celebrado, y aplicado la Misa por el Pueblo: quedando à nuestro arbitrio la pena contra los que no executáren quanto se ha mandado. Lease à Monseñor Braschi *Prompt. Synodal, cap.* 107. *à n.* 28. *usq.* 34. en donde trahe los Decretos de las Sagradas Congregaciones, tanto acerca de la obligacion de los Parrocos Seculares, ò Regulares, de aplicar la Misa en la forma dicha los dias

dias señalados, como de la de notar en un quaderno la aplicacion de ellas. Finalmente, mandamos, que esta nuestra Notificacion se publíque en los lugares acostumbrados, y quede fixa en todas las Sacristías de las Parroquias, tanto de la Ciudad, como de la Diocesi. De nuestro Palacio Archiepiscopal de Boloúia, à 14. de Octubre de 1732.

INSTRUCCION XI.

DEL ADVIENTO DEL SEÑOR, y su Novena: por quién se introduxese el Adviento, en qué tiempo, y en dónde: qué sea la intencion de la Iglesia celebrandole, y à qué aluda el Oficio Divino y la Misa del tiempo de Adviento.

SE dice frequentemente, y con sobrada libertad, especialmente entre la gente de poca piedad, y mucha ignorancia, que el *Adviento es para Frayles, y Monjas*, y no para los demás Eclesiasticos, ni Seculares; como dando à entender, que no hay diferencia alguna del Adviento à los demás tiempos. Cuya proposicion solo puede dexar de ser temeraria, y escandalosa, entendiendola precisamente de la abstinencia, y el ayuno: y de ser falsa, hablando con distincion de Iglesia Oriental, y Occidental, y del tiempo presente, y el pasado; y para que no se le dé otra censura mas agria, no debe estenderse à las muchas mas obras de devocion, que quisiera nuestra Madre la Iglesia se practicasen en el Adviento por todos los Fieles de todos los estados.

Al presente, en quanto à la abstinencia, y ayuno del Adviento, solamente lo observan las Familias Religiosas; algunas de las quales lo empiezan en la Fiesta de San Martin, otras el dia de Santa Catharina, otras de la primera Dominica de Adviento; y otras, en fin, al otro dia de Todos Santos, como advierte el Cardenal Gozza *tract. Dogmat. Moral. de Jejun. part.* 2. Hoy dia la Iglesia Oriental dá principio al Adviento de la Fiesta del Apostol San Felipe, que se celebra à 14. de Noviembre, y por esto la llaman la Quaresma de San Felipe, y dura hasta Navidad; y en este tiempo no comen carne, manteca, leche, ni huevos; pero usan de pescados, aceyte, y vino: cosa que no practícan en la Quaresma; y aunque en solos siete dias del Adviento tienen obligacion de ayunar; pero casi todos los Griegos acostumbran ayunar por devocion, como dice Baillet en el *tom.* 4. *de las Vidas de los Santos de la impresion de Paris de* 1707. *en la Hist. de las Fiestas movibles, pag.* 263. Hoy finalmente, hablando de la Iglesia Occidental por un comun, y dexan-